

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**

Cartagena de Indias, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso referido en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 2 de diciembre de 2021 el recurrente solicitó la ejecución de la sentencia que se dictó el 3 de marzo de esa misma anualidad.
- 1.1. En virtud de ello, mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte ejecutada.
- 1.2. Mediante auto del 1 de diciembre de 2022 se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 060-102542.
- 1.3. El 28 de julio de 2023 el juzgado de primer grado resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“QUINTO: Niéguese la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 060-102542, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordéñese el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada dentro del proceso declarativo génesis de la presente ejecución.”

Como fundamento de dichas decisiones indicó que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 590 del C.G.P. si la sentencia favorable quedó en firme y no se pidió su ejecución dentro del término de 30 días, la medida cautelar de inscripción de la demanda se debía levantar.

E lo que respecta a la solicitud de embargo de dicho bien, consideró su improcedencia en razón a que el mismo no figura como de propiedad de la demandada y en lo que respecta a la alegación en la que el recurrente invocó el artículo 591 del C.G.P. señaló que dicha disposición no es aplicable al caso concreto en tanto que la demanda no versa sobre la titularidad del inmueble.

RADICADO: 13001310300720180011401

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALARCON GONZALEZ Y DORIA RUTH VEJARANO P.

DEMANDADO: GUSTAVO ORTIZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.

ASUNTO: DECIDE APELACIÓN DE AUTO

1.4. inconforme con las decisiones contenidas en los numerales transcritos, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1.5. A través de proveído del 16 de enero de 2024 el juzgado dispuso no reponer el auto del 28 de julio de 2023 y concedió la alzada.

DEL RECURSO

2. Como sustento de su inconformidad, la parte ejecutante sostuvo que, en la sentencia del 3 de marzo de 2021 y que es báculo de la ejecución, se dispuso en el numeral quinto la condena en costas a cargo de la sociedad demandada y en tal sentido bajo el amparo del artículo 366 del C.G.P. dichas costas deben ser liquidadas inmediatamente quede ejecutoriada la sentencia.

En virtud de ello, adujo que como la secretaría no actuó en consonancia con dicha norma, debió entonces, mediante memorial del 15 de abril de 2021, solicitar que se efectuara la respectiva liquidación lo cual se le atendió el 16 de junio de 2021, por lo que considera que los términos para ejecutar la sentencia estaban suspendidos.

Relató que contra la providencia del 16 de junio presentó recurso respecto a los intereses, por lo tanto, bajo e arropo del artículo 118 del C.G.P., alegó que durante la fecha anterior a la notificación del auto que resolvió la reposición dichos términos seguían suspendidos y en tal sentido concluyó que la solicitud de ejecución presentada el 2 de diciembre de 2022 se encontraba dentro de los treinta días que indica la norma.

2

Por su parte en torno a la medida de embargo y secuestro del inmueble con F.M.I. 060-102542 anotó que la solicitó el 5 de octubre de 2022 y que fue decretada el 22 de marzo de 2023, por lo que considera que al dictarse la providencia ahora recurrida que levantó la cautela del año 2021 y no accedió al embargo y secuestro del inmueble se le está violando el debido proceso por ser un tema pacífico y debatido.

CONSIDERACIONES

3. Este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el **artículo 31 del Código General del proceso**, habiéndose dado el trámite dispuesto en el artículo 322 numeral tercero ibidem y demás normas concordantes.

A la luz de dichas normas, sea lo primero advertir que como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad que en este caso son: **(i)** capacidad para interponer el recurso, **(ii)** su procedencia **(iii)** oportunidad de su interposición, y **(iv)** debida sustentación.

3.1. Verificado el cumplimiento de los presupuestos anteriores, concluye esta Magistratura que la pretensión de la recurrente es que revoquen los numerales quinto y sexto del auto fechado 28 de julio de 2023 y, en su lugar, se mantengan las medidas de inscripción e la demanda y de embargo sobre el bien inmueble referido.

A la luz de tal pretensión, sea del caso citar lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. que en sus incisos primero y segundo reza:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Destacado y subrayado fuera del texto original)

En torno a ello, es claro concluir que la solicitud de ejecución de la sentencia no está supedita al trámite referente a la liquidación de costas a la que hace alusión el recurrente, teniendo en cuenta que expresamente la norma previó que dicha solicitud de apremio procede *“...sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*, con lo cual se despeja cualquier duda respecto a la aplicación de lo establecido en el art. 118 ibidem y mucho menos considerar que existió una suspensión de términos procesales pues, la misma ley, previendo que las costas no sean aprobadas en ese término de los 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia, estatuyó sin ambages que no es necesario tal trámite, por lo que de un tajo se desdibujan las elucubraciones del recurrente haciendo tal reparo impróspero.

3.2. Por su parte, de acuerdo a lo estatuido por el parágrafo 2 del art. 590 de la codificación en cita em el que se dispone que *“Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si*

RADICADO: 13001310300720180011401

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALARCON GONZALEZ Y DORIA RUTH VEJARANO P.

DEMANDADO: GUSTAVO ORTIZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.

ASUNTO: DECIDE APELACIÓN DE AUTO

el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” y que tales literales se refieren a la inscripción de la demanda, ningún reproche merece la determinación de efectuar el levantamiento de tal cautela cuando, como viene de explicarse, la solicitud de ejecución que presentó el recurrente tuvo lugar por fuera del término que contempla la norma a la que se remite el parágrafo en cita.

3.3. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, se tiene que el mismo se decretó por auto del 1 de diciembre de 2022¹; no obstante, se verificó que de acuerdo al F.M.I. del inmueble identificado con Nro. 060-102542 expedido el 20 de octubre de 2022, en la anotación no. 006 del 2 de octubre de 2008, viene inscrito un embargo por jurisdicción coactiva a favor de la Tesorería Distrital de Cartagena.

En consonancia con lo anterior, fue que se profirió la decisión del 22 de marzo de 2023 que decretó el embargo y posterior secuestro del remanente o lo que se llegare a desembargar dentro del mencionado proceso adelantado por la Tesorería Distrital de Cartagena, atendiendo a la imposibilidad de la cautela deprecada toda vez que respecto a dicho bien ya existía embargo previo, siendo entonces procedente tal determinación por lo que, en contraste con lo alegado por el demandante, el levantamiento de la medida sí obedeció a la circunstancias fácticas que imposibilitaban su inscripción.

4

Aclarándose por este despacho, eso sí, que no fue la razón señalada por el funcionario de instancia la que fundamentó la negativa de la solicitud de embargo y secuestro del bien raíz en comento, cuando afirmó: “...*En este orden de ideas, no solo no es procedente la solicitud de embargo deprecada por la parte ejecutante, ya que el bien objeto de la medida no es de propiedad del ejecutado,...*”, porque la improcedencia de dicha medida tuvo lugar en razón a la existencia del embargo inscrito con anterioridad por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Ante ese panorama, la consecuencia pertinente es que se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Despacho 02 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena

RESUELVE

¹ Actuación Nro. 14 del Cuaderno del proceso ejecutivo a continuación “14AutoDecreta.pdf”.

RADICADO: 13001310300720180011401

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: RICARDO ALARCON GONZALEZ Y DORIA RUTH VEJARANO P.

DEMANDADO: GUSTAVO ORTIZ RODRIGUEZ & CIA S. EN C.

ASUNTO: DECIDE APELACIÓN DE AUTO

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales quinto y sexto del auto de fecha 28 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, y luego de las anotaciones pertinentes, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a617d95cc8538c544489d3cb1618d5b8aba5a10dbd2b81f3baf8f47cee2d439**
Documento generado en 09/05/2024 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>